

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandada del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 25, 26 y 27 de Mayo de 2021

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 2019-184

Asunto: Rad. 2019-00184 Verbal de Zully Bolaños contra Àlvaro José Vega Caicedo. Recurso de Reposición.

judas antonio motato castillo <judasantonio2009@hotmail.com>

Lun 01/03/2021 14:09

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (14 MB)

Rad. 2019-00184 Verbal de Zully Bolaños Betancourt vs Àlvaro José Vega. Recurso de Reposición.pdf; Rad. 2019-00184 Verbal de Zully Bolaños Betancourt vs Àlvaro José Vega. Recurso de Reposición.pdf;

Enviado desde [Outlook](#)

Señor
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali.
E. S. D.

Referencia: Verbal.
Demandante: Zully Bolaños Betancourt.
Demandado: Álvaro José Vega Caicedo.
Radicación: 2019-00184-00

Judas Antonio Motato Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.592 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 35275 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante en el asunto de la referencia, me dirijo a usted comedidamente dentro del término legal con el fin de interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto interlocutorio No. 191 de fecha 22 de febrero de 2021, proferido por su despacho, mediante el cual resolvió dejar sin efecto los numerales segundo, tercero y cuarto del auto de fecha 6 de octubre de 2020; tener por contestada la demanda dentro del término legal oportuno y descorrer el traslado cuyo termino se contará a partir de la providencia dictada. La impugnación del auto en mención obedece a los siguientes motivos de razón y derecho:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN:

1. Aduce el señor juez de instancia que: *"Si bien es cierto la parte demandante adelantó actuaciones tendientes a la notificación del demandado, basadas en el principio de confianza legítima y en aras de garantizar el debido proceso, considera el despacho que la notificación del demandado se materializó el día 3 de marzo de 2020, teniendo con ello que el término para pronunciarse dentro de la misma venció el día 16 de julio de 2020, lapso en el cual efectivamente se presentó contestación y excepciones a la demanda"*. La labor hermenéutica del señor juez de conocimiento se redujo a expresar: *"..considera el Despacho.."*, sin contrastar, sopesar, deconstruir, analizar las pruebas arrimadas al expediente y menos exponer los juicios de razón y derecho que le hicieron arribar a tal conclusión, es decir que la notificación del demandado se materializó el día 3 de marzo de 2020. Como contrapeso a dicha conclusión se tienen las siguientes consideraciones de orden legal y probatorio: lo primero a discernir es si la notificación al demandado se materializó el día 3 de marzo de 2020, como lo sostiene el juzgado, sin dar razón alguna para su conclusión, o a partir del día 25 de febrero de 2020, de conformidad con las pruebas que se relacionan y se examinan a continuación: **a)** como se advirtió en memorial anterior, (pendiente de solución) el día 14 de febrero de 2020, fui requerido como apoderado judicial de la parte actora por desistimiento tácito para notificación de la demanda; **b)** el mismo 14 de febrero de 2020, allegué memorial al despacho, con sus respectivos anexos de certificación y mensajería (con recibido del juzgado 14 de febrero de 2020. Folios 4. Hora 4:04) mediante el cual comuniqué que la notificación personal al demandado había sido realizada conforme al artículo 291 del C.G.P., según certificación de mensajería, el día 5 de febrero de 2020; **c)** seguidamente allegué memorial al despacho, con sus respectivos anexos de certificación y mensajería (recibido del juzgado el día 26 de febrero de 2020. Folios 5. Hora: 10:54) mediante el cual comuniqué que la notificación por aviso al demandado se había surtido conforme el artículo 292 del C.G.P., según certificación de mensajería, el día 21 de febrero de 2020. De acuerdo con lo anterior, la notificación debió considerarse surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, o sea, quedó notificado a partir del día martes 25 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que no corre el día lunes 24 de febrero de 2020. En consecuencia, a partir del día martes 25 de febrero de 2020, deben contarse los veinte (20) días de traslado para la contestación de la demanda y no desde el día 3 de marzo de 2020, como lo plantea el juzgado, por la sencilla y prístina razón que el término corría al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso y no le cabe razón alguna al juzgado para prescindir de los imperativos procesales consagrados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y motu proprio, establecer e imponer otro ritual procesal para efecto de notificaciones, puesto que en dicho supuesto no se

necesitaría para nada el C.G.P., simplemente, las notificaciones de los actos procesales quedarían al arbitrio del juez, acabando de contera con la igualdad de las partes dentro del proceso (artículo 4 del C.G.P.) y la observancia de las normas procesales (artículo 13 del C.G.P.) *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*. Así mismo, el debido proceso (artículo 14 del C.G.P.) *“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este Código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”*. En nuestro caso, se reitera, el juez de conocimiento a pesar del requerimiento hecho por desistimiento tácito con motivo de la notificación de la demanda, no entró a revisar si el suscrito había cumplido o no con la carga procesal impuesta; de igual manera, si bien acepta que el suscrito *“..adelantó actuaciones tendientes a la notificación del demandado..”* no hace ningún análisis de dicho hecho procesal, en conclusión desestima por completo el trámite procesal realizado previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., respecto del cual, había requerido so pena de desistimiento tácito y al desconocer abiertamente las normas que rigen la notificación del auto admisorio de la demanda, las deja de aplicar, sin importarle o dar razón de su proceder, estando obligado a ello pues se trata de un mandato expresamente previsto en el Título II, del C.G.P., atinente a las notificaciones de las providencias, artículos 289 y ss. Retomando el hilo conductor de las notificaciones hechas, a efecto de contar los veinte días con que contaba el demandado para contestar la demanda, se tiene que dicho término venció el día 8 de julio de 2020 y no el 16 de julio de 2020, como lo sostiene el juzgado, desfase obvio si se tiene en cuenta que prescinde de contabilizar los términos con base de las actuaciones procesales surtidas (artículos 291 y 292 del C.G.P.) y toma como punto de referencia el acta de notificación personal realizada a la apoderada judicial del demandado de fecha 3 de marzo de 2020, determinación contraria a derecho. Se tiene como prueba que la demanda fue contestada de forma extemporánea, la página de consulta de procesos del Consejo Superior de la Judicatura, donde aparece el registro de recepción de memorial de contestación de la demanda de fecha 15 de julio de 2020, totalmente por fuera del término, prueba que al igual que las notificaciones hechas con sus respectivas constancias de mensajería, etc., ya fueron aportadas con motivo de la impugnación del auto de fecha 6 de octubre de 2020, sin resolver aun. Así las cosas, debemos tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, por lo que si tenemos en cuenta que el término corría desde el día 25 de febrero de 2020, al 16 de febrero que se suspendieron los términos, habían corrido 14 días, quedando pendientes seis días que deben contarse desde el día primero (1ro.) de julio, venciendo en consecuencia el día ocho (8) de julio de 2020 y no el día 16 de julio de 2020, como lo sostiene el juzgado.

2. En nuestro caso, se tiene que el señor juez de conocimiento omite en forma absoluta la valoración de las pruebas relevantes existentes, no solo para dejar sin efecto los numerales segundo, tercero y cuarto del auto de fecha 6 de octubre de 2020, sino también para tener por contestada la demanda dentro del término legal y en consecuencia, con base en sus conclusiones descorrer el traslado a partir de la notificación del auto interlocutorio número 191 de fecha 22 de febrero de 2021, notificado el 25 de febrero de los corrientes y se tiene la certeza que si valorara las pruebas que se invocan, las cuales ya se aportaron con memorial que impugnó auto de fecha 6 de octubre de 2020, consistentes en: -memorial con recibido del juzgado 14 de febrero de 2020, mediante el cual allegué certificación de notificación personal al demandado (4 folios); - memorial con recibido del juzgado 26 de febrero de 2020, mediante el cual allegué certificación de notificación por aviso al demandado (5 folios); - constancia publicada en la página de consultas de procesos de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, donde se observa la anotación “Recepción de memorial-Contestación de demanda” con fecha 15 de julio de 2020, otro sería el desenlace, pues el juez está actuando como si las mencionadas pruebas no existieran y lógicamente ante el desconocimiento de pruebas claras y contundentes, que manifiestamente muestran una realidad objetiva, prefiere ya para el caso emitir dos (2) providencias, contrariando la realidad probatoria del proceso.

SOLICITUD:

Con base en las argumentaciones y pruebas invocadas, solicito de manera respetuosa y comedida al señor Juez reponer para revocar los numerales segundo, tercero y cuarto del auto recurrido, y en su defecto no tener por contestada la demanda por haberse contestado totalmente extemporánea, con las previsiones de ley.

DERECHO:

Artículos 318 ss. del C.G.P.

Se envía copia de este escrito al correo electrónico de la apoderada del demandado, al correo electrónico: ximenagf@hotmail.com conforme a anexo, que se aporta con este escrito.

Atentamente,



Judas Antonio Motato Castillo
C.C. No. 16.609.592 exp. Cali.
T.P. No. 35275 del C.S.J.



Imprimir X Cancelar

**Asunto: Rad. 2019-00184 Verbal de
Zully Bolaños Betancourt vs Álvaro
José Vega. Recurso de Reposición
Auto 191 de fecha 22/02/2021**

judas antonio motato castillo
<judasantonio2009@hotmail.com>

Lun 1/03/2021 1:28 PM

Para: Ximena Gamboa <ximenagf@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

Rad. 2019-00184 Abreviado de Zully Bolaños contra
Alvaro José Vega.pdf;

Enviado desde Outlook